

	<h1>Matriz de Análisis</h1>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: 336-2019</p>	<p>Fecha: 29/08/2019 y 02/09/2019</p>	
<p>Partes intervinientes: Gendarmería de Chile</p>		
<p>Tribunal: Juzgado de Garantía de Illapel</p>		
<p>Materia: Penal</p>		
<p>Tipo de proceso: Ordinario penal</p>	<p>Clase de decisión: Ordena traslado de imputada.</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Gonzalo Alberto Martínez Merino</p>		
<p>Considerando relevante:</p> <p>RESOLUCIÓN DE 02/09/2019: b) Que es del caso señalar que las razones otorgadas de forma verbal y por escrito constituyen a juicio de este juez razones de orden cultural relacionada con el género de la imputada y la dificultad educacional y cultural que ello significa para su implementación en el Centro de Detención Preventiva de Illapel, en relación a las restantes internas. Recordemos que la única dificultad generada con esta medida dice relación con el “sexo” de la imputada, ya que las dificultades reseñadas - por ejemplo, que existe un solo baño en el módulo de mujeres-, el temor que podría generar en las otras internas e inclusive la condición de portadora de inmunodeficiencia, son factores y situaciones abordables por Gendarmería de Chile, teniendo en cuenta que la misión del mismo es “custodiar y atender a las personas privadas de libertad 1. Mientras permanezcan en los establecimientos penales” (artículo 3 letra e de la Ley Orgánica).</p> <p>Basta señalar que el ente del Estado cuenta con todas las facultades disciplinarias, reglamentarias y propias de los mandos para controlar, coordinar, ejecutar, administrar y supervigilar la medida ya ordenada por este tribunal, y manejar las situaciones previsibles que podría significar la orden de traslado en relación a la seguridad propia de la imputada, y las restantes internas.</p> <p>c) Que siendo las razones de orden cultural aquellas que cuestionan la medida, debe dejarse claro que el Oficio N° 371 de la Excm. Corte Suprema reseñado establece una directriz cuyo sentido es evitar que la magistratura en general – y de forma arbitraria- disponga de un traslado sin tener a la vista elementos como la peligrosidad del sujeto, antecedentes criminógenos, grado de seguridad del centro, situación jurídica, edad. Ello constituye una directriz y no un mandato obligatorio para este juez, quien ha tenido una serie de antecedentes a la vista y diversas audiencias desde el comienzo del proceso. Es del caso, que en este caso el cuestionamiento del traslado de módulo únicamente dice relación con el género de la imputada, ya que esta se encuentra en un centro adecuado según su clasificación, delitos, antecedentes, y arraigo social, desde el inicio del procedimiento en su contra a la fecha.</p> <p>d) Que el privado de libertad cuenta con una serie de garantías y mecanismos de protección contemplados en los tratados internacionales de derechos humanos cuyo objetivo es resguardar el derecho a la vida y a la integridad física de los privados en libertad, en general. En este sentido, únicamente de forma ejemplificativa, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 10.1 cual reza: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”</p> <p>En este sentido el párrafo último del artículo 3° la Ley Orgánica reseñada: “El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de</p>		

<p>segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad.” (...)</p> <p>f) Que de la visita de cárcel realizada por este juez el día 28 de agosto de 2019, y constatándose que la imputada IMPUTADA se encuentra en aislamiento – a pesar de ser voluntaria o producto de una sanción, su naturaleza es únicamente sancionatoria y debe limitarse en la mayor medida de lo posible- para este juez es evidente que la base del conflicto es lo que culturalmente su género significa y representa en el módulo de hombres, siendo la única solución posible ante este escenario su traslado al módulo de mujeres, como ya se ha ordenado.</p> <p>g) Que en conformidad a lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal, el Juez de Garantía puede examinar las condiciones en que se encontrare toda persona privada de libertad, sumado a lo decretado en el artículo 150 del mismo cuerpo, en cuanto el tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva en las causas de que conociere, y la facultad de adoptar y disponer de las medidas necesarios para la protección de la integridad física de los imputados, artículo 5.1 y 5.6 de la Convención de Derechos Humanos, y habiendo visitado este juez las dependencias del CDP Illapel, y no existiendo nuevos antecedentes a los ya reseñados, <u>dese estricto cumplimiento</u> a lo resuelto con fecha 29 de agosto del presente año y complementada por resolución de misma fecha.</p> <p>Se apercibe al Alcaide del centro a dar estricto cumplimiento a lo ordenado con fecha 29 de agosto de 2019, bajo apercibimiento de arresto. Infórmese la implementación de la medida en un plazo de 24 horas.</p>		
<p>Tema/s tratados en el caso: Identidad de género, discriminación arbitraria.</p>		
<p>Resumen del caso:</p> <p>Se analizan dos resoluciones del Juzgado de Garantía de Illapel, que versan sobre los siguientes hechos. El Centro de Detención Preventiva de Illapel, la imputada se encontraría detenida en una celda de aislamiento, en la que permanece voluntariamente para evitar conflictos con sus compañeros pues se encuentra recluida en el módulo de hombres, pese a que su identidad de género auto percibida corresponde con el género femenino. Tomando conocimiento de este hecho, con fecha 29 de agosto de 2019, el Juzgado de Garantía dispuso el inmediato traslado de la imputada desde la celda de aislamiento al módulo de mujeres del CDP de Illapel.</p> <p>Con fecha 2 de septiembre de 2019, el mismo tribunal resuelve una solicitud presentada por Gendarmería de Chile, donde solicita se conceda audiencia a fin de revisar la anterior resolución, por estimar Gendarmería que existirían obstáculos para darle cumplimiento. El Juzgado de Garantía estima en esta resolución que las razones esgrimidas por Gendarmería son de orden cultural y se encuentran directamente relacionadas con el género de la imputada. Así, rechaza la audiencia solicitada y dispone el cumplimiento inmediato de la orden de traslado bajo orden de detención del Alcaide del Centro de Detención Preventiva.</p>		
<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<p>PASO I: Identificación del caso</p>		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>RESOLUCIÓN DE 29/08/2019: Que, atendida la solicitud presentada por IMPUTADA, a la visita carcelaria que realizó este juez el día de ayer 28 de agosto de 2019 al CDP Illapel, constando de que no existen antecedentes fundantes que justifiquen que la imputada se encuentre en la celda de aislamiento – a pesar de solicitarlo ella por escrito-, junto con el cuestionamiento doctrinario y legal que se realiza a dicha sanción por considerarse que el prolongado</p>	<p>El juzgado de garantía sitúa adecuadamente los hechos, describiendo el contexto temporal y espacial en el que ocurren. Así describe la situación de la imputada privada de libertad, la afectación de derechos que está sufriendo en razón de permanecer en una celda de aislamiento, y los</p>

	<p>tiempo de los privados de libertad en celdas reducidas con bajo acceso de aire libre, luz del sol, falta de integración con otras personas, produce daños en la integridad física y psíquica de una persona, y teniendo en cuenta que la problemática actual de su aislamiento en el centro penal se reduce más bien a una cuestión cultural relacionado con el género de IMPUTADA, SE ORDENA a Gendarmería de Chile retirarla de manera inmediata de la celda de aislamiento y trasladarla al módulo de mujeres, debiendo tomar estas todas las medidas de seguridad que sean necesarias tanto para la imputada en cuestión como las restantes internas del módulo, teniendo especial consideración en la alteración de la dinámica de poder y cultural que esto podría producir en las otras internas del penal, debiendo el personal de custodia supervisar y tomar todas las medidas de resguardo necesarias.</p> <p>RESOLUCIÓN DE 02/09/2019: Que es del caso señalar que las razones otorgadas de forma verbal y por escrito constituyen a juicio de este juez razones de orden cultural relacionada con el género de la imputada y la dificultad educacional y cultural que ello significa para su implementación en el Centro de Detención Preventiva de Illapel, en relación a las restantes internas. Recordemos que la única dificultad generada con esta medida dice relación con el “sexo” de la imputada, ya que las dificultades reseñadas - por ejemplo, que existe un solo baño en el módulo de mujeres-, el temor que podría generar en las otras internas e inclusive la condición de portadora de inmunodeficiencia, son factores y situaciones abordables por Gendarmería de Chile, teniendo en cuenta que la misión del mismo es “custodiar y atender a las personas privadas de libertad 1. Mientras permanezcan en los establecimientos penales” (artículo 3 letra e de la Ley Orgánica).</p> <p>Basta señalar que el ente del Estado cuenta con todas las facultades disciplinarias, reglamentarias y propias de los mandos para controlar, coordinar, ejecutar, administrar y supervigilar la medida ya ordenada por este tribunal, y manejar las situaciones previsibles que podría significar la orden de traslado en relación a la seguridad propia de la imputada, y las restantes internas.</p>	<p>conflictos que podrían producirse de ser trasladada fuera de ella. Menciona también las competencias y responsabilidades de Gendarmería, identificando adecuadamente que es este órgano quien posee la responsabilidad de garantizar la seguridad de la imputada, así como de otras internas.</p>
--	---	--

<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>RESOLUCIÓN DE 29/08/2019: teniendo en cuenta que la problemática actual de su aislamiento en el centro penal se reduce más bien a una cuestión cultural relacionado con el género de IMPUTADA, SE ORDENA a Gendarmería de Chile retirarla de manera inmediata de la celda de aislamiento y trasladarla al módulo de mujeres, debiendo tomar estas todas las medidas de seguridad que sean necesarias tanto para la imputada en cuestión como las restantes internas del módulo, teniendo especial consideración en la alteración de la dinámica de poder y cultural que esto podría producir en las otras internas del penal, debiendo el personal de custodia supervisar y tomar todas las medidas de resguardo necesarias.</p> <p>RESOLUCIÓN DE 02/09/2019: a) Que es del caso señalar que las razones otorgadas de forma verbal y por escrito constituyen a juicio de este juez razones de orden cultural relacionada con el género de la imputada y la dificultad educacional y cultural que ello significa para su implementación en el Centro de Detención Preventiva de Illapel, en relación a las restantes internas. Recordemos que la única dificultad generada con esta medida dice relación con el “sexo” de la imputada, ya que las dificultades reseñadas - por ejemplo, que existe un solo baño en el módulo de mujeres-, el temor que podría generar en las otras internas e inclusive la condición de portadora de inmunodeficiencia, son factores y situaciones abordables por Gendarmería de Chile, teniendo en cuenta que la misión del mismo es “custodiar y atender a las personas privadas de libertad 1. Mientras permanezcan en los establecimientos penales” (artículo 3 letra e de la Ley Orgánica).</p>	<p>Ambas resoluciones hacen referencia expresa al factor del género y el sexo de la imputada como la fuente del conflicto con sus compañeros varones en el módulo de hombres. Ello pues la imputada se identifica con la identidad de género femenina. En este sentido se observa la incorporación de la perspectiva de género al identificar esta categoría sospechosa como el detonante de la dificultad de Gendarmería en cumplir la orden de traslado, catalogando el Juez que se trataría de un problema de orden cultural que no justifica su incumplimiento y la inobservancia de los derechos citados.</p> <p>De todas formas, dados los antecedentes del caso habría sido relevante referenciar expresamente a la identidad de género de la imputada además de referir en términos generales al sexo y al género, por ser un concepto más preciso.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>RESOLUCIÓN DE 02/09/2019: d) Que el privado de libertad cuenta con una serie de garantías y mecanismos de protección contemplados en los tratados internacionales de derechos humanos cuyo objetivo es resguardar el derecho a la vida y a la integridad física de los privados en libertad, en general. En este sentido, únicamente de forma ejemplificativa, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 10.1 cual reza: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”</p>	<p>El tribunal justifica su resolución en derechos de fuente internacional, citando los derechos contenidos en los artículos 5.1 (integridad física psíquica y moral) y 5.6 (derecho a que la pena se oriente a la reforma y readaptación social de los imputados) de la Convención Americana sobre derechos humanos; y el artículo 10.1 (derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad), del Pacto Internacional</p>

	<p>En este sentido el párrafo último del artículo 3° la Ley Orgánica reseñada: “El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad.” (...)</p> <p>g) Que en conformidad a lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal, el Juez de Garantía puede examinar las condiciones en que se encontrare toda persona privada de libertad, sumado a lo decretado en el artículo 150 del mismo cuerpo, en cuanto el tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva en las causas de que conociere, y la facultad de adoptar y disponer de las medidas necesarios para la protección de la integridad física de los imputados, artículo 5.1 y 5.6 de la Convención de Derechos Humanos, y habiendo visitado este juez las dependencias del CDP Illapel, y no existiendo nuevos antecedentes a los ya reseñados, dese estricto cumplimiento a lo resuelto con fecha 29 de agosto del presente año y complementada por resolución de misma fecha.</p>	<p>de Derechos Civiles y Políticos. Así, el tribunal encuadra la situación en el marco de un problema de derechos humanos, atendiendo a derechos específicamente vinculados con la situación de privación de libertad de la imputada.</p>
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>RESOLUCIÓN DE 29/08/2019: Que, atendida la solicitud presentada por IMPUTADA, a la visita carcelaria que realizó este juez el día de ayer 28 de agosto de 2019 al CDP Illapel, constando de que no existen antecedentes fundantes que justifiquen que la imputada se encuentre en la celda de aislamiento – a pesar de solicitarlo ella por escrito-, junto con el cuestionamiento doctrinario y legal que se realiza a dicha sanción por considerarse que el prolongado tiempo de los privados de libertad en celdas reducidas con bajo acceso de aire libre, luz del sol, falta de integración con otras personas, produce daños en la integridad física y psíquica de una persona, y teniendo en cuenta que la problemática actual de su aislamiento en el centro penal se reduce más bien a una cuestión cultural relacionado con el género de IMPUTADA, SE ORDENA a Gendarmería de Chile retirarla de manera inmediata de la celda de aislamiento y trasladarla al módulo de mujeres, debiendo tomar este todas las medidas de seguridad que sean necesarias tanto para la imputada en cuestión como las restantes internas del módulo, teniendo especial consideración en la alteración de la dinámica de poder y cultural que esto podría producir en las otras internas del penal, debiendo el personal de custodia supervisar y tomar todas las medidas de resguardo necesarias.</p>	<p>Las resoluciones versan precisamente sobre la determinación que hace el juzgado de garantía del traslado de la imputada desde la celda de aislamiento en el módulo de hombres, al módulo de mujeres del CDP de Illapel. El Juez identifica adecuadamente que la imputada se encuentra en una situación de riesgo para su integridad personal en la celda de aislamiento, así como en el módulo de hombres, por lo que dispone el traslado como una medida de protección para ella. Pero además el juez identifica que, dadas las preconcepciones culturales, el traslado mismo puede generar situaciones problemáticas también para las internas del módulo de mujeres. Se considera apropiado y ajustado a la perspectiva de género que el juez sitúa la responsabilidad de atender a la protección tanto de la imputada como de las internas en Gendarmería, referenciando las facultades que tiene para cumplir con esa función.</p>

	<p>RESOLUCIÓN DE 02/09/2019: Basta señalar que el ente del Estado cuenta con todas las facultades disciplinarias, reglamentarias y propias de los mandos para controlar, coordinar, ejecutar, administrar y supervigilar la medida ya ordenada por este tribunal, y manejar las situaciones previsibles que podría significar la orden de traslado en relación a la seguridad propia de la imputada, y las restantes internas.</p>	
--	---	--

PASO II: Análisis y desarrollo del caso

<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>RESOLUCIÓN DE 29/08/2019: SE ORDENA a Gendarmería de Chile retirarla de manera inmediata de la celda de aislamiento y trasladarla al módulo de mujeres, debiendo tomar estas todas las medidas de seguridad que sean necesarias tanto para la imputada en cuestión como las restantes internas del módulo, teniendo especial consideración en la alteración de la dinámica de poder y cultural que esto podría producir en las otras internas del penal, debiendo el personal de custodia supervisar y tomar todas las medidas de resguardo necesarias.</p> <p>En el mismo sentido, se ordena a Gendarmería de Chile realizar las coordinaciones necesarias para que la imputada retome su tratamiento hormonal en el departamento de endocrinología del Hospital San Pablo de Coquimbo, con el objeto de que pueda continuar con su transformación corporal.</p> <p>RESOLUCIÓN DE 02/09/2019: Basta señalar que el ente del Estado cuenta con todas las facultades disciplinarias, reglamentarias y propias de los mandos para controlar, coordinar, ejecutar, administrar y supervigilar la medida ya ordenada por este tribunal, y manejar las situaciones previsibles que podría significar la orden de traslado en relación a la seguridad propia de la imputada, y las restantes internas (...)</p> <p>d) Que de la visita de cárcel realizada por este juez el día 28 de agosto de 2019, y constatándose que la imputada IMPUTADA se encuentra en aislamiento – a pesar de ser voluntaria o producto de una sanción, su naturaleza es únicamente sancionatoria y debe limitarse en la mayor medida de lo posible- para este juez es evidente que la base del conflicto es lo que culturalmente su género significa y representa en el</p>	<p>Si bien, el tribunal no razona expresamente sobre este punto, los antecedentes contenidos en la sentencia dan cuenta de actuaciones que no se ajustan a la debida diligencia y otras sí, de parte de los agentes estatales que intervienen en el caso.</p> <p>Así, no se ajustan a la debida diligencia las actuaciones de Gendarmería de Chile, quienes disponen un aislamiento de la imputada, que, aunque sería voluntario posee un impacto directo y desproporcionado sobre su integridad personal, ante la falta de cumplimiento de su deber de protección asegurando la seguridad de la imputada respecto del posible riesgo de discriminación o violencia cometido por otros internos del modulo de hombres. Cabe señalar que en función de poseer la imputada una identidad de género no normativa, y de ser además mujer, de acuerdo a su identidad de género auto percibida, se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad que refuerza como correlato el deber de actuar con diligencia ante la noticia de alguna amenaza a sus derechos.</p> <p>Debe cuestionarse también, desde la debida diligencia, la decisión original de internar a la imputada en el módulo de varones, cuando</p>
---	--	---

	<p>módulo de hombres, siendo la única solución posible ante este escenario su traslado al módulo de mujeres, como ya se ha ordenado (...)</p> <p>g) Que en conformidad a lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal, el Juez de Garantía puede examinar las condiciones en que se encontrare toda persona privada de libertad, sumado a lo decretado en el artículo 150 del mismo cuerpo, en cuanto el tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva en las causas de que conociere, y la facultad de adoptar y disponer de las medidas necesarios para la protección de la integridad física de los imputados, artículo 5.1 y 5.6 de la Convención de Derechos Humanos, y habiendo visitado este juez las dependencias del CDP Illapel, y no existiendo nuevos antecedentes a los ya reseñados, dese estricto cumplimiento a lo resuelto con fecha 29 de agosto del presente año y complementada por resolución de misma fecha.</p> <p>Se percibe al Alcaide del centro a dar estricto cumplimiento a lo ordenado con fecha 29 de agosto de 2019, bajo apercibimiento de arresto. Infórmese la implementación de la medida en un plazo de 24 horas.</p>	<p>los estándares internacionales en la materia, y también la práctica nacional en otros casos establecen con claridad que debe respetarse la identidad de género en este tipo de cuestiones.</p> <p>Por último, las resoluciones analizadas satisfacen plenamente el estándar de la debida diligencia, al disponer el juzgador el traslado inmediato de la imputada al módulo correspondiente, la disposición de medidas para la continuidad de su terapia hormonal, y la negativa que hace respecto de debatir la medida, lo que demuestra la voluntad de no dilatar la medida ordenada, de carácter urgente.</p>
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>RESOLUCIÓN DE 02/09/2019: b) Que es del caso señalar que las razones otorgadas de forma verbal y por escrito constituyen a juicio de este juez razones de orden cultural relacionada con el género de la imputada y la dificultad educacional y cultural que ello significa para su implementación en el Centro de Detención Preventiva de Illapel, en relación a las restantes internas. Recordemos que la única dificultad generada con esta medida dice relación con el “sexo” de la imputada, ya que las dificultades reseñadas - por ejemplo, que existe un solo baño en el módulo de mujeres-, el temor que podría generar en las otras internas e inclusive la condición de portadora de inmunodeficiencia, son factores y situaciones abordables por Gendarmería de Chile, teniendo en cuenta que la misión del mismo es “custodiar y atender a las personas privadas de libertad 1. Mientras permanezcan en los establecimientos penales” (artículo 3 letra e de la Ley Orgánica).</p> <p>Basta señalar que el ente del Estado cuenta con todas las facultades disciplinarias, reglamentarias y propias de los mandos para controlar, coordinar, ejecutar, administrar y supervigilar la medida ya ordenada por este tribunal, y manejar las situaciones previsibles que</p>	<p>En el caso se aprecian distintos niveles de relaciones de poder. En primer lugar, se aprecia una relación de poder evidente entre el órgano encargado de la custodia de las personas privadas de libertad, Gendarmería de Chile, y estas personas, en especial la imputada. Esta situación de desequilibrio tiene antecedente en la función de la pena y la forma en que esta se ejecuta, pero debe considerarse que a la imputada le afecta además la situación de vulnerabilidad marcada por su identidad de género, lo que acentúa considerablemente este desequilibrio. Por último, la imputada también se encuentra en una situación de desigualdad frente al resto de la población penal, identificando apropiadamente el tribunal el riesgo de discriminación que le afecta frente al resto de personas privadas, especialmente en el modulo de hombres, pero también</p>

	<p>podría significar la orden de traslado en relación a la seguridad propia de la imputada, y las restantes internas.</p> <p>c) Que siendo las razones de orden cultural aquellas que cuestionan la medida, debe dejarse claro que el Oficio N° 371 de la Excm. Corte Suprema reseñado establece una directriz cuyo sentido es evitar que la magistratura en general – y de forma arbitraria- disponga de un traslado sin tener a la vista elementos como la peligrosidad del sujeto, antecedentes criminógenos, grado de seguridad del centro, situación jurídica, edad. Ello constituye una directriz y no un mandato obligatorio para este juez, quien ha tenido una serie de antecedentes a la vista y diversas audiencias desde el comienzo del proceso. Es del caso, que en este caso el cuestionamiento del traslado de módulo únicamente dice relación con el género de la imputada, ya que esta se encuentra en un centro adecuado según su clasificación, delitos, antecedentes, y arraigo social, desde el inicio del procedimiento en su contra a la fecha.</p>	<p>en el de mujeres. El tribunal razona adecuadamente al calificar que dicha desigualdad es de naturaleza cultural, por lo tanto no representa un impedimento para el deber de Gendarmería de cumplir sus funciones, y por el contrario son ellos los llamados a tomar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de todas las personas implicadas. Así, con una breve y precisa redacción, las resoluciones dan cuenta de un manejo adecuado y de la aplicación concreta de la perspectiva de género.</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>RESOLUCIÓN DE 02/09/2019: b) Que es del caso señalar que las razones otorgadas de forma verbal y por escrito constituyen a juicio de este juez razones de orden cultural relacionada con el género de la imputada y la dificultad educacional y cultural que ello significa para su implementación en el Centro de Detención Preventiva de Illapel, en relación a las restantes internas. Recordemos que la única dificultad generada con esta medida dice relación con el “sexo” de la imputada, ya que las dificultades reseñadas - por ejemplo, que existe un solo baño en el módulo de mujeres-, el temor que podría generar en las otras internas e inclusive la condición de portadora de inmunodeficiencia, son factores y situaciones abordables por Gendarmería de Chile, teniendo en cuenta que la misión del mismo es “custodiar y atender a las personas privadas de libertad 1. Mientras permanezcan en los establecimientos penales” (artículo 3 letra e de la Ley Orgánica).</p> <p>Basta señalar que el ente del Estado cuenta con todas las facultades disciplinarias, reglamentarias y propias de los mandos para controlar, coordinar, ejecutar, administrar y supervigilar la medida ya ordenada por este tribunal, y manejar las situaciones previsibles que podría significar la orden de traslado en relación a la seguridad propia de la imputada, y las restantes internas.</p>	<p>Si bien, la resolución analizada es breve, ella da cuenta de algunos estereotipos de género que provendrían de las internas del Centro de detención penitenciaria, pero que Gendarmería haría suyos. Estos prejuicios se vinculan a la ignorancia respecto de la identidad de género, por lo que develan que el entorno penitenciario sigue percibiendo a la imputada como un hombre, por lo que parece problemático que se encuentre en el módulo de mujeres, que utilice el baño de mujeres, entre otras actividades. Otro estereotipo que se desliza es la peligrosidad o el riesgo que representaría la imputada para otras internas, aludiendo a que estas sentirían “temor”.</p> <p>Por último, también se hace alusión a la posibilidad de que la imputada tendría VIH, lo que claramente es una preconcepción y un prejuicio que suele afectar a todas las personas que se identifican dentro del espectro de las disidencias sexo genéricas, cuestión de la que Gendarmería no puede hacer eco por su evidente</p>

		<p>naturaleza discriminatoria en relación con las personas LGTBIQA+ y con las personas que viven con VIH.</p> <p>Se valora positivamente que el tribunal identifique estos estereotipos, tildándolos de obstáculos culturales, develando así su falta de sustento real. Se valora positivamente también que considere que este orden de argumentos está desprovisto de todo valor al punto que se niega a discutirlos en una audiencia al efecto, contribuyendo al efecto pedagógico de la resolución.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Si bien lo señalado a propósito de los estereotipos puede considerarse como constitutivo de la minusvaloración de la imputada en razón de su identidad de género, no hay elementos comparativos para analizar la presencia de sexismo como un punto relevante.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>RESOLUCIÓN DE 29/08/2019: teniendo en cuenta que la problemática actual de su aislamiento en el centro penal se reduce más bien a una cuestión cultural relacionado con el género de IMPUTADA, SE ORDENA a Gendarmería de Chile retirarla de manera inmediata de la celda de aislamiento y trasladarla al módulo de mujeres, debiendo tomar estas todas las medidas de seguridad que sean necesarias tanto para la imputada en cuestión como las restantes internas del módulo, teniendo especial consideración en la alteración de la dinámica de poder y cultural que esto podría producir en las otras internas del penal, debiendo el personal de custodia supervisar y tomar todas las medidas de resguardo necesarias.</p> <p>RESOLUCIÓN DE 02/09/2019: a) Que es del caso señalar que las razones otorgadas de forma verbal y por escrito constituyen a juicio de este juez razones de orden cultural relacionada con el género de la imputada y la dificultad educacional y cultural que ello significa para su implementación en el Centro de Detención Preventiva de Illapel, en relación a las restantes internas. Recordemos que la única dificultad generada con esta medida dice relación con el “sexo” de la imputada, ya que las dificultades reseñadas - por ejemplo, que existe un solo baño en el módulo de</p>	<p>De los hechos del caso claramente se desprenden dos discriminaciones que concurren configurando una situación de discriminación interseccional. Por una parte, la discriminación en función de la privación de libertad, que involucra la afectación de derechos que la mayoría de las veces excede las permitidas por la ley, en razón de las condiciones carcelarias que caracterizan a los centros penales. Por otra parte, la discriminación en razón de la identidad de género de la imputada incide en la discriminación de parte de otros internos, y de Gendarmería, que la mantiene recluida en un modulo que no corresponde con su identidad auto percibida, y en una celda de aislamiento, cuestión que transgrede a todas luces las condiciones de humanidad que deberían observarse en la privación de libertad.</p> <p>El tribunal no señala que se configura una situación de interseccionalidad pero aborda</p>

	<p>mujeres-, el temor que podría generar en las otras internas e inclusive la condición de portadora de inmunodeficiencia, son factores y situaciones abordables por Gendarmería de Chile, teniendo en cuenta que la misión del mismo es “custodiar y atender a las personas privadas de libertad 1. Mientras permanezcan en los establecimientos penales” (artículo 3 letra e de la Ley Orgánica).</p>	<p>ambos factores y arriba a una decisión apropiada respecto la situación de vulnerabilidad observada.</p>
--	---	--

PASO III: Revisión de las pruebas

<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>RESOLUCIÓN DE 29/08/2019: Que, atendida la solicitud presentada por IMPUTADA, a la visita carcelaria que realizó este juez el día de ayer 28 de agosto de 2019 al CDP Illapel, constando de que no existen antecedentes fundantes que justifiquen que la imputada se encuentre en la celda de aislamiento – a pesar de solicitarlo ella por escrito-, junto con el cuestionamiento doctrinario y legal que se realiza a dicha sanción por considerarse que el prolongado tiempo de los privados de libertad en celdas reducidas con bajo acceso de aire libre, luz del sol, falta de integración con otras personas, produce daños en la integridad física y psíquica de una persona, y teniendo en cuenta que la problemática actual de su aislamiento en el centro penal se reduce más bien a una cuestión cultural relacionado con el género de IMPUTADA, SE ORDENA a Gendarmería de Chile retirarla de manera inmediata de la celda de aislamiento y trasladarla al módulo de mujeres</p>	<p>El juez resuelve la situación descrita sobre la base de lo observado en su visita penitenciaria. Por lo tanto, no realiza una valoración probatoria, sino que más bien sustenta su decisión en la falta de prueba para mantener el aislamiento.</p>
--	---	--

PASO IV: Examen Normativo

<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>RESOLUCIÓN DE 02/09/2019: d) Que el privado de libertad cuenta con una serie de garantías y mecanismos de protección contemplados en los tratados internacionales de derechos humanos cuyo objetivo es resguardar el derecho a la vida y a la integridad física de los privados en libertad, en general. En este sentido, únicamente de forma ejemplificativa, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 10.1 cual reza: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”</p> <p>En este sentido el párrafo último del artículo 3° la Ley Orgánica reseñada: “El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad.” (...)</p> <p>g) Que en conformidad a lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal, el Juez de Garantía puede examinar las</p>	<p>El juez de garantía hace un adecuado análisis jurídico construyendo un marco normativo aplicable al caso, donde el derecho internacional de los derechos humanos es protagónico. Además, cita normativa nacional referida a las obligaciones de Gendarmería. Desde la perspectiva de género se valora muy positivamente la construcción de este marco normativo pues permite visualizar la problemática descrita como un asunto de derechos humano, involucrando por tanto obligaciones internacionales para los agentes estatales como Gendarmería. Sin embargo, habría sido recomendable incorporar también alguna norma o estándar referido en específico al género o a la identidad de género de la afectada por ser este el factor</p>
--	--	--

	condiciones en que se encontrare toda persona privada de libertad, sumado a lo decretado en el artículo 150 del mismo cuerpo, en cuanto el tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva en las causas de que conociere, y la facultad de adoptar y disponer de las medidas necesarios para la protección de la integridad física de los imputados, artículo 5.1 y 5.6 de la Convención de Derechos Humanos, y habiendo visitado este juez las dependencias del CDP Illapel, y no existiendo nuevos antecedentes a los ya reseñados, dese estricto cumplimiento a lo resuelto con fecha 29 de agosto del presente año y complementada por resolución de misma fecha.	clave en el caso. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos existen normas al respecto como los principios de Yogyakarta, que si bien no corresponden a normas vinculantes, pueden iluminar el sentido en que deben interpretarse otras normas más generales, atendiendo a la identidad de género de las personas.
Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.	No aplica.	El tribunal no razona sobre este punto y de los antecedentes se desprende que no hay elementos para plantear esta reflexión.
PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho		
Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.	No aplica.	El tribunal no incorpora en su razonamiento ninguna referencia a la jurisprudencia o a la doctrina nacionales o internacionales. Existen importantes desarrollos sobre la protección de los derechos de las personas género diversas en el ámbito de los derechos humanos, por ejemplo, la opinión consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de derechos Humanos aborda las obligaciones de los Estados en relación con el cambio de nombre y la identidad de género. Introducir alguna referencia de este tipo habría contribuido a robustecer la argumentación del tribunal, que ya es apropiada, potenciando el efecto pedagógico de la sentencia.
PASO VI: La sentencia		
Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.	RESOLUCIÓN DE 29/08/2019: Que, atendida la solicitud presentada por IMPUTADA , a la visita carcelaria que realizó este juez el día de ayer 28 de agosto de 2019 al CDP Illapel, constando de que no existen antecedentes fundantes que justifiquen que la imputada se encuentre en la celda de aislamiento – a pesar de solicitarlo ella por escrito-, junto con el cuestionamiento doctrinario y legal que se realiza a dicha sanción por considerarse que el prolongado	Los antecedentes del caso permiten afirmar que la decisión ha sido dictada en cumplimiento los estándares respecto del plazo razonable, y la incorporación de la perspectiva de género en el juzgamiento. Así, se da cuenta de una situación de vulneración dada por la permanencia de la imputada en

	<p>tiempo de los privados de libertad en celdas reducidas con bajo acceso de aire libre, luz del sol, falta de integración con otras personas, produce daños en la integridad física y psíquica de una persona, y teniendo en cuenta que la problemática actual de su aislamiento en el centro penal se reduce más bien a una cuestión cultural relacionado con el género de IMPUTADA, SE ORDENA a Gendarmería de Chile retirarla de manera inmediata de la celda de aislamiento y trasladarla al módulo de mujeres, debiendo tomar estas todas las medidas de seguridad que sean necesarias tanto para la imputada en cuestión como las restantes internas del módulo, teniendo especial consideración en la alteración de la dinámica de poder y cultural que esto podría producir en las otras internas del penal, debiendo el personal de custodia supervisar y tomar todas las medidas de resguardo necesarias.</p> <p>RESOLUCIÓN DE 02/09/2019: g) Que en conformidad a lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal, el Juez de Garantía puede examinar las condiciones en que se encontrare toda persona privada de libertad, sumado a lo decretado en el artículo 150 del mismo cuerpo, en cuanto el tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva en las causas de que conociere, y la facultad de adoptar y disponer de las medidas necesarios para la protección de la integridad física de los imputados, artículo 5.1 y 5.6 de la Convención de Derechos Humanos, y habiendo visitado este juez las dependencias del CDP Illapel, y no existiendo nuevos antecedentes a los ya reseñados, dese estricto cumplimiento a lo resuelto con fecha 29 de agosto del presente año y complementada por resolución de misma fecha.</p> <p>Se apercibe al Alcaide del centro a dar estricto cumplimiento a lo ordenado con fecha 29 de agosto de 2019, bajo apercibimiento de arresto. Infórmese la implementación de la medida en un plazo de 24 horas.</p>	<p>aislamiento, los derechos involucrados, y se toma una decisión en un plazo razonables, disponiendo además el tribunal su cumplimiento inmediato.</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>RESOLUCIÓN DE 02/09/2019: b) Que es del caso señalar que las razones otorgadas de forma verbal y por escrito constituyen a juicio de este juez razones de orden cultural relacionada con el género de la imputada y la dificultad educacional y cultural que ello significa para su implementación en el Centro de Detención Preventiva de Illapel, en relación a las restantes internas. Recordemos que la única dificultad generada con esta medida dice relación con el “sexo” de la imputada, ya que las dificultades reseñadas - por</p>	<p>El razonamiento contenido en las resoluciones observadas da cuenta de una aplicación sustantiva del enfoque de género. Pese a su brevedad, se aprecia esta perspectiva en la descripción adecuada de la problemática, su encuadre como una problemática de derechos humanos, la identificación clara del sexo y género como factores clave, y la</p>

	<p>ejemplo, que existe un solo baño en el módulo de mujeres-, el temor que podría generar en las otras internas e inclusive la condición de portadora de inmunodeficiencia, son factores y situaciones abordables por Gendarmería de Chile, teniendo en cuenta que la misión del mismo es “custodiar y atender a las personas privadas de libertad 1. Mientras permanezcan en los establecimientos penales” (artículo 3 letra e de la Ley Orgánica).</p> <p>Basta señalar que el ente del Estado cuenta con todas las facultades disciplinarias, reglamentarias y propias de los mandos para controlar, coordinar, ejecutar, administrar y supervigilar la medida ya ordenada por este tribunal, y manejar las situaciones previsibles que podría significar la orden de traslado en relación a la seguridad propia de la imputada, y las restantes internas.</p> <p>c) Que siendo las razones de orden cultural aquellas que cuestionan la medida, debe dejarse claro que el Oficio N° 371 de la Excm. Corte Suprema reseñado establece una directriz cuyo sentido es evitar que la magistratura en general – y de forma arbitraria- disponga de un traslado sin tener a la vista elementos como la peligrosidad del sujeto, antecedentes criminógenos, grado de seguridad del centro, situación jurídica, edad. Ello constituye una directriz y no un mandato obligatorio para este juez, quien ha tenido una serie de antecedentes a la vista y diversas audiencias desde el comienzo del proceso. Es del caso, que en este caso el cuestionamiento del traslado de módulo únicamente dice relación con el género de la imputada, ya que esta se encuentra en un centro adecuado según su clasificación, delitos, antecedentes, y arraigo social, desde el inicio del procedimiento en su contra a la fecha.</p> <p>d) Que el privado de libertad cuenta con una serie de garantías y mecanismos de protección contemplados en los tratados internacionales de derechos humanos cuyo objetivo es resguardar el derecho a la vida y a la integridad física de los privados en libertad, en general. En este sentido, únicamente de forma ejemplificativa, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 10.1 cual reza: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”</p>	<p>disposición de medidas de protección. Todos estos aspectos se articulan de forma ordenada y coherente, acompañada de una argumentación sólida, que se basa en normas de derecho internacional de derechos humanos.</p> <p>Para potenciar el efecto pedagógico de la sentencia se podría haber abordado como factor específico la identidad de género de la afectada y citar estándares en relación con esto.</p> <p>Sin embargo, se valora positivamente la decisión contenida en estas resoluciones, que claramente contribuyen a la erradicación de estereotipos y a la vigencia de los derechos humanos involucrados en el caso.</p>
--	--	--

	<p>En este sentido el párrafo último del artículo 3° la Ley Orgánica reseñada: “El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad.” (...)</p> <p>f) Que de la visita de cárcel realizada por este juez el día 28 de agosto de 2019, y constatándose que la imputada IMPUTADA se encuentra en aislamiento – a pesar de ser voluntaria o producto de una sanción, su naturaleza es únicamente sancionatoria y debe limitarse en la mayor medida de lo posible- para este juez es evidente que la base del conflicto es lo que culturalmente su género significa y representa en el módulo de hombres, siendo la única solución posible ante este escenario su traslado al módulo de mujeres, como ya se ha ordenado.</p> <p>g) Que en conformidad a lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal, el Juez de Garantía puede examinar las condiciones en que se encontrare toda persona privada de libertad, sumado a lo decretado en el artículo 150 del mismo cuerpo, en cuanto el tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva en las causas de que conociere, y la facultad de adoptar y disponer de las medidas necesarios para la protección de la integridad física de los imputados, artículo 5.1 y 5.6 de la Convención de Derechos Humanos, y habiendo visitado este juez las dependencias del CDP Illapel, y no existiendo nuevos antecedentes a los ya reseñados, <u>dese estricto cumplimiento</u> a lo resuelto con fecha 29 de agosto del presente año y complementada por resolución de misma fecha.</p> <p>Se apercibe al Alcaide del centro a dar estricto cumplimiento a lo ordenado con fecha 29 de agosto de 2019, bajo apercibimiento de arresto. Infórmese la implementación de la medida en un plazo de 24 horas.</p>	
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>a) RESOLUCIÓN DE 02/09/2019: Que en conformidad a lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal, el Juez de Garantía puede examinar las condiciones en que se encontrare toda persona privada de libertad, sumado a lo decretado en el artículo 150 del mismo cuerpo, en cuanto el tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva en las causas de que conociere, y la facultad de adoptar y disponer de las medidas</p>	<p>La resolución contiene una medida de reparación respecto de la situación de aislamiento que enfrenta la imputada. Adicionalmente, al identificar estereotipos e incumplimientos de Gendarmería, la resolución también puede considerarse una medida de reparación en sí misma.</p>

	<p>necesarios para la protección de la integridad física de los imputados, artículo 5.1 y 5.6 de la Convención de Derechos Humanos, y habiendo visitado este juez las dependencias del CDP Illapel, y no existiendo nuevos antecedentes a los ya reseñados, <u>dese estricto cumplimiento</u> a lo resuelto con fecha 29 de agosto del presente año y complementada por resolución de misma fecha.</p> <p>Se apercibe al Alcaide del centro a dar estricto cumplimiento a lo ordenado con fecha 29 de agosto de 2019, bajo apercibimiento de arresto. Infórmese la implementación de la medida en un plazo de 24 horas.</p>	
--	---	--